

CAPÍTULO XIX

SUMARIO

651. Ojeada particular sobre las disposiciones civiles dadas en la Edad Media con motivo de la reverencia debida al augusto Sacramento y de lo que á su ornato pertenece.—**652.** Minuciosidades de los códigos y decretos españoles de los mismos tiempos, relativos 1.º á los templos y vasos sagrados; 2.º al cortejo que se debe tributar á Cristo Sacramentado.—**653.** Fuero Juzgo.—**654.** Espéculo.—**655.** Fuero Real de España.—**656.** Partidas.—**657.** Disposiciones de éstas sobre los cristianos que se hallasen con el santo Viático.—**658.** Las mismas disposiciones relativas á los judíos y moros.—**659.** Penas contra los herejes.—**660.** Otras disposiciones.—**661.** Ordenanzas Reales de Castilla.—**662.** De la obligación de confesar y comulgar en la hora de la muerte.—**663.** Obligación de los médicos respecto de avisar á sus enfermos de gravedad para que se confiesen.—**664.** Disposiciones contra los que se mofaren de la Eucaristía y contra los apóstatas.

651. Si fuera cierto que los príncipes no tienen otros deberes que gobernar materialmente sus dominios con aspiraciones puramente temporales, ni Dios, por quien reinan los soberanos, les hubiera preceptuado que dirigiesen la felicidad terrena de sus súbditos á la eterna, mediante el exacto cumplimiento de sus divinos mandatos, ni los reyes de la Edad Media hubieran puesto en ordenada práctica instrucciones tan altísimas. Efectivamente; mientras

que Dios ha sido el objeto principal de las leyes de los pueblos, éstos han seguido una carrera felicísima; y por el contrario, cuando ha sido excluído totalmente de las mismas, han venido los pueblos á sufrir sin remedio, fatal exterminio. Conociendo estas máximas, los reyes, que de veras discurrían muy por encima de las pasiones humanas, aspiraron por dar gloria al que les había colocado en los augustos solios; y como en este mundo, según expresión del Serafín Ilagado (1), no percibimos alguna cosa corporalmente del Hijo de Dios sino su sacratísimo Cuerpo y preciosa Sangre, por eso los príncipes procuraron enaltecer este Misterio, y ordenaron que debidamente se le honrase; y no sin razón, porque el pueblo, al contemplar que sus soberanos honraban al Rey de la gloria, naturalmente se movía él mismo á reverenciar á sus príncipes. Constantino, que no ignoraba esto, promovió el culto del Sacramento del Altar, ordenando á todos sus súbditos que doblaran sus rodillas ante el Augusto Misterio; sus hijos heredaron con el trono la fe y la piedad de su padre, y de éstos pasó á sus sucesores en la corona. Mas en quien se descubrió esta piedad de un modo admirable fué en el emperador Justiniano, al proponer y redactar el Código que lleva su inmortal nombre. Después que hubo insertado en compendio (2) los artículos de nuestra santa fe católica, mandó á todos los cristianos que la abrazasen indefectiblemente, y asimismo dispuso castigar á los públicos herejes como mofadores del dogma católico. Cuanta piedad no se patentiza en sus primeros artículos acerca del respeto y reverencia que deben todos profesar á los dogmas y sacramentos de la Iglesia, lo podrá ver el curioso en el citado Código; á nosotros basta indicar que el mismo Justiniano, en cuanto cabe de su parte, condena civilmente, si vale la expresión, á todos los herejes que la Iglesia católica tenía ya proscriptos. Respecto de los templos, establece varios artículos para la seguridad de los mismos y de sus pertenencias, y finalmente, en cuanto á los vasos sagrados que

(1) Testamento.

(2) Codicis domini Justiniani, lib. I, tit. I.

sirven para reservar el Santísimo Sacramento, ordena que nadie sea osado venderlos ó retraerlos en manera alguna del lugar sagrado donde se hallan (1).

Los demás soberanos del imperio refrendaron estas gratas constituciones, y añadieron otras convenientes para el ornato de la Eucaristía y de las iglesias que la contienen, pudiendo asegurar, sin temor de equivocarnos, que los códigos de la Edad Media, á excepción de alguno, eran más bien cuerpos de derecho civil y canónico que meras compilaciones de leyes profanas.

De este modo fueron rigiéndose las naciones con más ó menos variedad de leyes disciplinares eucarísticas y con más ó menos precauciones para la decente conservación y honor del Divino Sacramento, prescribiendo el acatamiento debido en público y privado á tan augusto Misterio y castigando con dureza á los transgresores.

652. Las constituciones de España vendrán á servir como de espejo á las de otros países, aunque sin equivocación ninguna, podemos afirmar que fué la Nación eucarística por antonomasia, á causa del inextinguible celo de sus soberanos, y del fervor y respeto sumo de sus súbditos para con las cosas eclesiásticas. No concibo cómo algunas plumas, que se apellidan ilustradas, se atrevan descaradamente á propalar que la influencia del clero católico en la monarquía goda, particularmente después de la muerte de Recaredo, fué nada menos que el germen de infinitas desgracias, y lo que es más, la causa de su entera ruina, cuando la historia imparcialmente asegura que el clero, particularmente los obispos, fueron las robustas columnas de los príncipes godos, sin contar los beneficios que reportaron á nuestros ascendientes y á nuestras leyes, usos y Religión. Si nosotros ignorásemos quiénes son los señores que así se expresan; si no supiéramos evidentemente que padecen el contagio liberal, siempre hostil á la

(1) Sancimus, nemini licere sacratissima atque arcana vasa, vel vestes cæteraque donaria quæ ad divinam religionem necessariæ sunt, vel ad venditionem, vel hypothecam, vel pignus trahere etc. etc. Codex Justiniani, lib. I, tit. II. de sancrosanctis Ecclesiis.

Iglesia, podíamos quizá dudar si bebieron en fuentes más cristalinas que las que sirvieron de pasto á los críticos de buena fe, los cuales bendijeron mil veces dicha influencia teocrática. No está de más esta observación, atendidos los cánones eclesiásticos y decretos gótico-civiles que hemos insertado en la presente historia, é incluiremos á continuación, casi todos ellos redactados en los Concilios toledanos ó en circunstancias en que el Consejo del Obispo tenía gran ascendiente cerca del ánimo de los monarcas godos. Por eso, repito, entonces que la Religión ejercía poderoso influjo en los legisladores, las leyes que éstos daban eran justas respecto de lo meramente civil, y santas en cuanto se relacionaba con lo religioso.

653. El Fuero Juzgo, ó código de leyes de los godos, que, según pretenden unos fué redactado en el Concilio IV de Toledo en presencia del rey Sisenando, pero que en realidad aunque se empezó allí, fué continuándose en la serie de los años, ordenó, en efecto, varias decisiones en pro de la reverencia del Sacramento del Altar, estableciendo en primer lugar que las cosas que habían sido entregadas á la Iglesia para ministerio de los altares fuesen siempre propiedad de la misma (1) y que nadie las pudiese enajenar, de suerte que las ventas ó donaciones de estas cosas sagradas hechas por el obispo ó los clérigos, sin haber contado con el resto del clero, fueran de ningún valor y efecto (2), á no ser que se enajenaran según los cánones. Estos decretos fueron redactados sin duda en tiempo de Recesvinto.

654. Pasó aquella monarquía visigoda, dejando huellas de su hermosa grandeza, y la reemplazaron en parte los pequeños reinos cristianos, que, merced al tiempo y

(1) ...Qua propter quæcumque res sanctis Dei basilicis, aut per Principum, aut per quorumlibet fidelium donationes conlatæ reperiuntur, votive ac potentialiter pro cerco cencemus, ut in carum jure irrevocabili modo legum aternitate firmentur. Lib. V, tit. I, §. I.

(2) Si quis episcopus, aut presbiter, vel quicumque ex clericis præter consensum cæterorum clericorum aliquid de rebus Ecclesiæ vendiderit, vel donaverit; hoc firmum non esse præcipimus, nisi ita fuerit facta venditio, aut donatio quemadmodum sanctorum canonum institutæ constitunt adque decerunt. Lib. V, tit. I, §. III.

á la paciencia de los españoles, iban organizándose en el Norte y Este de la península. Con las pocas leyes que contaban, no dejaba de haberlas para la reverencia del augusto Sacramento; prueba de ello es lo identificados que estaban aquellos valerosos pueblos con la Eucaristía. Llegó el siglo XIII y brilló en el firmamento hispano Fernando III el santo, quien, deseando uniformar las leyes y decretos de sus antepasados, acometió una gran obra mixto-legislativa, por más que su favorable éxito reservado estaba para su hijo Alfonso el Sabio. Éste, adoctrinado por su buen padre, comenzó por redactar el Espéculo ó Septenario, con intención de que provisionalmente sirviese de norte á sus súbditos. No olvidó consagrar en él una bella página al Sacramento de la Eucaristía, antes bien, luego que hubo confesado con la Iglesia cuáles eran sus siete sacramentos, habló altamente y de un modo particular de la Comunión, ordenando que el cristiano que negase la fe de este Sacramento, no solamente fuese tenido por hereje como lo estableció la Iglesia, sino que también le fuere impuesta la pena civil dada contra los herejes (1)

655. Poco tiempo después, al publicar el Fuero Real de España, expresó en éste los mismos sentimientos y las propias decisiones (2) que en el Espejo; renovando además (3) lo que el Fuero Juzgo tenía prescripto sobre las cosas otorgadas á la Iglesia para el ministerio de la misma, y añadiéndole algunas órdenes sobre la obligación y modo de pagar los tributos, denominados diezmos, á la Iglesia, de tomarle

(1) *Ley IV.* Del sacramento de N. S. Jesucristo.—...asi como el Sacramento del Nuestro Señor Jesucristo es mas alto é el mas onrado de todos los otros que fablamos del apartadamiento é fagamos entender á los omes como es. Onde dezimos así que el Cuerpo é la sangre de nuestro Señor Jesu Christo se face del pan é del vino sobre el altar por el poder de nuestro Señor Dios é por las palabras santas que dize el clérigo que es ordenado de Misa segunt es mandamiento de santa elesia, é otro ome ninguno non lo puede facer. Onde dezimos que el christiano que así non lo creyese é lo contradixiese es hereie é mandamos que haya la pena que es puesta contra los hereies.

(2) Lib. I, tit. IV.

(3) Lib. I, tit. V. leyes I hasta la VIII inclusive.

préstamos y de las penas en que incurre el que viola los templos del Señor sacramentado.

656. Pero donde se dió á conocer el hijo de S. Fernando en su afección al Sacramento fué en las Partidas, código verdaderamente magistral y nunca suficientemente ponderado, pues se ha llevado justamente las alabanzas de todos los juristas que rectamente han pensado. La fe y la disciplina de las Partidas, podía tomarse muy bien por un extenso compendio de teología, derecho y liturgia. Acerca del Misterio de nuestros altares, considerado en sí mismo, inserta una larga serie de leyes contenidas en los siguientes temas: Del Sacramento del Cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo.—Por qué razones dicen las misas en la santa Iglesia en horas señaladas.—Que el clérigo misacantano no debe decir más de una misa al día.—Por cuántas razones pueden los clérigos decir misa dos veces al día.—Que no deben los hombres dejar de oír las misas del día por cuidar que es mejor de oír las otras.—Cuántas cosas son necesarias para consagrar el cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo.—Por qué razón deben mezclar el agua con el vino en el cáliz.—Por quien fué el sacrificio primero establecido, en qué día y por qué palabras.—Por qué razones hace el clérigo tres partes de la hostia, luego de consagrada.—De qué metales deben ser fabricados los cálices para celebrar el sacrificio sin peligro.—Por qué razón deben ser los corporales de paño de lino y no de otra cosa.—Qué significa misa, y por cuantas razones debe llamarse así.—De las tres maneras en que se acaba la misa.—Del *Corpus Domini* que deben tener los clérigos para los enfermos y cómo lo deben guardar.—De qué modo los misacantanos deben llevar el *Corpus Domini* á los enfermos y á los demás. He aquí los puntos de que se ocupó el piadoso monarca, comprendidos en las leyes 47 hasta la 61 inclusive.

657. En las dos siguientes leyes, empero, al manifestar la manera con que deben portarse los cristianos, los moros y los judíos, súbditos suyos, con la santa Eucaristía, ordena respecto de los primeros que honren al Santísimo Sacra-

mento con todas las fuerzas posibles; mas para que no haya lugar á excusa, establece definitivamente que los primeros cristianos que encuentren el sagrado Viático, fuera del templo, se hinquen en primer lugar de rodillas y luego le acompañen hasta el extremo de la calle en que estén;— los demás que se hallen en la misma calle le acompañen hasta la casa del enfermo viaticando; los que anden cabalgando y pasen cerca del Viático, bajen inmediatamente de las bestias, lo cual, si no pudieren efectuar por hallarse impedidos, deben apartarse del medio para que transite cómoda y solemnemente el sacerdote. Finalmente, si los referidos cristianos se hallan en tales circunstancias que de ningún modo pueden practicar lo mandado, deben del modo que puedan mostrar públicamente y en aquel mismo acto gran reverencia y respeto á la Majestad del Dios sacramentado. Los que lo contrario hicieren serían castigados según el mal ejemplo que hubiesen ocasionado (1).

(1) Ley 62. Cómo se deben homillar los christianos al *corpus Domini* quando lo lievan para comulgar los enfermos.

Puñar deben los christianos en servir á nuestro señor Jesu Christo de voluntat et de fecho: et esto non pueden facer complidamente si lo non temieren et non lo honraren en quantas maneras podieren. Et por ende tovo por bien santa egleſia que así como los homes deben fincar los hinojos homildosamente quando alzasen el *corpus Christi* en la misa, que desta guisa mesma lo feciesen quando lo levasen fuera de la egleſia para comulgar algunt enfermo. Et demás desto nos por honra del cuerpo de nuestro señor Jesu Christo mandamos que los christianos que se encontrasen con él levándolo de la egleſia que vayan con él á lo menos fasta cabo de la calle do lo fallasen: et eso mesmo deben facer los otros que estovieren en la calle fasta que llegue el clérigo á la casa do es aquel á quién vá comulgar. Et si algunos fueren cabalgando deben descender de las bestias; et si tal lugar fuere en que lo non pueden facer, débense toller de la carrera porque pueda el clérigo pasar por la calle sin embargo ninguno. Ca si los homes que se encontrasen con el rey terrenal que fuese por algunt lugar á pie descenderían á él por le facer honra, quanto más lo deben facer á nuestro señor Jesu Christo, que es rey sobre todos los reyes et señor de los cielos et de la tierra. Pero si tal fuese el lugar que ninguna destas cosas sobredichas non pudiesen facer, débense mostrar en otra manera qualquier reverencia et homildad la mayor que podieren. Onde todo christiano que contra esto fuese errarie mucho contra Dios et contra la fe, et darie mal exemplo de si et caerie en culpa, por que merecerie grant pena si le fuese probado. Partida I, tit. IV, ley citada.

658. En cuanto (1) á los moros, judíos y demás infieles, decretó que cuando alguno de éstos llegase á encontrarse con el sagrado Cuerpo de Cristo, sería muy digno de alabanza si hincase las rodillas y practicase lo propio que los cristianos; pero que si no lo llevase á bien ejecutarlo, al menos sepa que se ha de desviar de la calle por donde pasa el Viático, á fin de que el sacerdote que lo conduce transite con desembarazo. Si así no lo hiciere y se le probare en juicio legítimo, quedará encarcelado trece días por la primera vez; si reincidiese, lo estará veintiséis, y si volviere á faltar, sería presentado ante el rey, quien señalará la pena, según conviene; mas si el soberano se hallare ausente de la corte lo pondrán en su conocimiento para el propio efecto.

659. Impuso asimismo la pena de fuego, (determinada por las Partidas á los herejes), á todos aquellos cristianos que negasen ó creyesen pertinazmente no del propio modo que la Iglesia Católica, cualquiera de los sacramentos san-

(1) Cómo deben facer los judíos et los moros quando se encontraren con el Corpus Christi. Ley 63, Pár. I, tit. IV.

Acaesce á las vegadas que los judíos et los moros se encuentran con el cuerpo de nuestro señor Jesu Christo quando lo lievan para comulgar á algunt enfermo segunt dice en la ley ante desta: et por ende decimos que qualquier dellos ó otro que non fuere de nuestra ley ó non la creyere que se encontrare con el Corpus Christi, que fará bien si se les quisiere humillar así como lo facen los christianos, porque esta es la verdat et otra non: mas si esto non quisiere facer, mandamos que se tuelga de la calle porque pueda el clérigo pasar por ella desembargadamente. Et qualquier que así non lo faciere, desde quel fuere probado debe el judgador de aquel lugar do esto acaesciese meterlo en la cárcel, et que yaga hi fasta tercer día: et si otra vez feciese contra esto, mandamos quel doblen la pena, que yaga hi seis días: et si por esta pena non se escarmentase et fuese contra esto por la tercera vez, mandamos quel prendan et quel adugan antel rey, quel dé tal pena por ende cual entendiere que merece sobre tal fecho. Pero si el rey tan lueñe fuese del lugar que esto non pudiesen facer, ténganlo bien recabdado al que lo faciere fasta que gelo fagan saber, porque él le dé aquella pena que merece. Et esto mandamos por dos razones: la una porque los judios et los moros non pueden decir que les facen mal á tuerto en nuestro señorío: la otra porque los jueces ó los otros que hobiesen de cumplir esta justicia en ellos non se moviesen á facerles mal por cobdicia de haber lo suyo, ó por saber que hobiesen de facerles mal en los cuerpos por razón de la malquerencia que han contra ellos. Et esta pena sobredicha non se entiene sinon de aquellos moros ó judios que son moradores en los lugares de nuestro señorío: mas si fuesen extraños que veniesen de otra parte et non sopiesen esto, non tenemos por bien que cayan en esta pena, fueras ende si algunos dellos fuesen ende sabidores et ficiesen contra ello maliciosamente.